

tos, ni en las que nacen de delitos ó cuasi-delitos, habiendo sido derogado en ciertos puntos, ya por el derecho pretoriano, ya por el mismo derecho civil. El título actual se refiere á los contratos ó cuasi-contratos de los esclavos ó de los hijos de familia, y el título siguiente á sus delitos ó cuasi-delitos.

Para las obligaciones procedentes de contratos ó cuasi-contratos hechos por los esclavos ó por los hijos de familia, ha venido el derecho pretoriano á corregir el rigor del derecho civil, cuando várias acciones, por medio de las cuales el que ha negociado con una persona *alieni juris* puede atacar al jefe de la familia para la ejecucion de las obligaciones que de ellas resultan. Los motivos que sirven de fundamento á estas acciones se reducen en definitiva á dos solamente: 1.º, la orden ó la autorizacion, dadas expresa ó indirectamente por el jefe de la familia; 2.º, el provecho que ha sacado de la operacion de su esclavo ó de su hijo. Si ha mandado ó autorizado el acto, es justo que sufra sus consecuencias; si ha sacado utilidad, tambien es justo que las sufra, por lo ménos hasta el importe de dicha utilidad. Sobre el primero de estos dos motivos se fundan: la accion *quod jussu*, para el caso en que el jefe de la familia ha dado la orden directa y especial; las acciones *institoria*, *exercitoria*, *tributoria* y *de peculio*, para el caso en que ha dado una autorizacion general ó indirecta, ya para hacer ciertas operaciones, como cuando ha dedicado á su esclavo á un comercio, al mando de un navío, ya para administrar ciertos bienes, como cuando le ha dejado un peculio. Sobre el segundo de estos dos motivos está basada la accion *de in rem verso*.

Para las obligaciones que nacen de los delitos ó cuasi-delitos de las personas *alieni juris*, ha creado el mismo derecho civil el principio de las acciones que se dan contra el jefe y que se llaman acciones noxales, basadas en esta consideracion, que el jefe debe estar obligado, por lo ménos, hasta el importe de su derecho de propiedad sobre el individuo autor del delito.

Hay que hacer sobre estas diversas acciones la importante advertencia de que, aunque sean denominadas y estén consideradas en los textos como si cada una de ellas formase una accion particular con su existencia propia, sin embargo, en el fondo, la mayor parte de ellas son más bien atributos, cualidades de las diversas acciones, ya civiles, ya pretorianas, á que se aplican. Esto es cierto, especialmente en las acciones *institoria*, *exercitoria*, *de pe-*

culio y *de in rem verso*. Por consiguiente, si el esclavo ha hecho con orden de su dueño, ó como su comisionado en el comercio ó en el mando de un buque, una venta, una compra, un arrendamiento, un empréstito, las acciones *empti venditi*, *locati conducti* ó la *condictio certi*, deberán sufrir la modificacion necesaria para transformarse en acciones *quod jussu*, *institoria*, *exercitoria*, y producir bajo esta calificacion el mismo resultado que las acciones directas (*in solidum*); ó si no ha habido orden ni comision, deberán darse hasta el importe del peculio y de lo que haya redundado en utilidad del dueño (*de peculio et de in rem verso*). Lo mismo si el esclavo ha cometido un hurto, un robo, una injuria, se dará contra el dueño la accion *furti vi bonorum, raptorum, injuriarum*, con la cualidad de accion noxal. Los comentadores, aunque no hayan fijado siempre lo bastante el carácter particular de las acciones, las designan, sin embargo, con un nombre genérico, que tiene en sí algo de esta idea; las llaman *actiones adjectivae qualitatis*, porque en la denominacion van indicando sus atributos y su calificacion especial.

Este nombre genérico es exótico en derecho romano. — Se llaman tambien acciones indirectas, porque no se dan contra el padre de familia por actos suyos directos y personales, sino por los de las personas que están bajo su potestad.

No conocemos la fórmula precisa de estas diversas acciones, ni la modificacion que el pretor hacía en las directas para transformarlas de modo que pudiesen ser ejercidas contra el dueño por los hechos del esclavo ó del hijo no emancipado. Sin embargo, ha de tenerse presente que en las primeras, es decir, en las acciones *quod jussu*, *institoria*, *exercitoria*, la modificacion no debia alcanzar más que á las partes primeras de la fórmula, y no á la *condemnatio*, que debia quedar *in solidum*, como si el dueño mismo hubiera contratado por sí. En las acciones de *peculio et de in rem verso*, como en las acciones noxales, la modificacion recaia sobre la *condemnatio*, que experimentaba, en el primero de estos casos, una restriccion hasta donde alcanzase el peculio, ó lo que hubiese recaido en provecho del señor. *Duntaxat de peculio et de eo quod in rem versum est CONDEMNA*; en las acciones noxales se añadian estas palabras, *AUT NOXÆ DEDERE*, que dejaban al demandado la eleccion entre el pagar ó hacer entrega del culpable. «*In judicio adiciam, aut noxam dedere*», dice el pretor para indicar que dará

á la accion el carácter de noxal, v. gr., *Decem aureos aut noxae dedere* CONDEMNA (1).

I. Si igitur *jussu domini* cum servo negotium gestum erit, in solidum prætor adversus dominum actionem pollicetur; scilicet quia qui ita contrahit, fidem domini sequi videtur.

Jussu domini. Por *jussus* debe entenderse una orden anterior al contrato celebrado por el esclavo. Sin embargo, si el amo ratifica lo tratado sin su orden por uno de sus esclavos, tambien podrá ejercerse contra él la accion *quod jussu* (2), porque la ratificacion equivale al mandato. Cuando el esclavo en el trato no ha sido más que un instrumento de su amo, como si al recibir dinero prestado mandá que lo cuente su siervo, el pretor no dará la accion *quod jussu*, sino la *condictio* sencillamente, lo mismo que si el amo hubiese recibido la cantidad (3).

II. *Eadem ratione* prætor duas alias in solidum actiones pollicetur, quarum altera exercitoria, altera institoria appellatur. Exercitoria tunc habet locum, cum quis servum suum magistrum navi præposuerit, et quid cum eo ejus rei gratia cui præpositus erit contractum fuerit. Ideo autem exercitoria vocatur, quia exercitor appellatur is ad quem quotidianus navis quæstus pertinet. Institoria tunc locum habet, cum quis tabernæ forte aut cuilibet negotiationi servum præposuerit, et quid cum eo ejus rei causa cui præpositus erit contractum fuerit. Ideo autem institoria appellatur, quia qui negotiationibus præponuntur, institores vocantur. Istas tamen duas actiones prætor reddit, et si liberum quis hominem aut alienum servum navi aut tabernæ aut cuilibet negotiationi præposuerit: scilicet, quia

1. Si alguno ha contratado con un esclavo autorizado por su dueño, el pretor concederá contra éste una accion *in solidum*, porque la otra parte se atiene á la confianza que el amo le inspira.

2. Por la misma razon concede el pretor dos acciones *in solidum*, llamada la una exercitoria, é institoria la otra. La primera tiene lugar contra el que ha encargado de un buque á su esclavo, cuando éste ha contratado lo necesario á su posicion y circunstancias. Se llama exercitoria de *exercitor* (armador), pues con este nombre es conocido el que percibe las diarias utilidades de un buque, ó le fleta por su cuenta. La accion institoria se ejerce contra el que ha encargado de una tienda ó de un negocio comercial cualquiera á un esclavo, cuando éste contrata objetos relativos al puesto que ocupa. Se llama institoria, porque con el nombre de *institores* se conocian los que se encargaban de comerciar en nombre de otro. El pretor dará estas dos acciones en el caso en que el *institor* sea un hombre libre ó el esclavo de

(1) Dig. 9. 3. *De his qui effud.* 1. f. de Ulp. — 47. 2. *De furtis.* 42. pr. f. de Paul. — 42. 1. *De re judic.* 6. § 1. f. de Ulp. — Despues tit. 17. § 1. — Y en otras muchas partes.

(2) Dig. 15. 4. 1. § 6. Ulp. Es verdad que la ley 5. § 2. Dig. 15. 3. parece que dice que en estos casos el acreedor no tendrá más que la accion *in rem verso*; pero debe entenderse el texto en el sentido de que ademas de la *quod jussu* tendrá la *in rem verso*, como lo dice el § 3 de este titulo. En efecto, ¿para tener la segunda de estas acciones es necesaria la ratificacion?

(3) Dig. 15. 4. 5. pr. Paul.

eadem æquitatis ratio etiam eo casu otro, porque median en ambos casos interveniebat. iguales razones de equidad.

Eadem ratione. La razon por que el pretor concedia la accion *quod jussu* es que el contrayente de una obligacion con un esclavo, que trataba de orden de su dueño, contratava como si fuese con el amo. Pues lo mismo sucede en los casos en que tienen lugar las acciones *exercitoria* é *institoria*, porque el dueño ha dado una autorizacion general para todo lo que pueda hacer el esclavo en los negocios respectivos de que está encargado (1). La accion, por consiguiente, se da *in solidum* contra el amo.

Existe una diferencia entre la accion *exercitoria* y la *institoria*: se da la primera contra el armador ó contra su amo, si hubiese fletado el buque con su consentimiento, por las obligaciones contraidas por el capitán nombrado por el dueño del barco, ó por un sustituto, aunque esto se haga sin noticia del amo, ó contra su voluntad; pero la accion *institoria* no puede ejercerse contra el dueño cuando la obligacion se ha contraido por el sustituto del *institor*, ni contra el *alieni juris*, ni contra el dueño de este último.

Tabernæ. Esta palabra significa tienda. Teófilo la reemplaza, en su traduccion, con otra que significa taberna. Para lo que ha querido decir Justiniano, tan indiferente es la una como la otra: ambas aclaran el sentido del período: taberna y tienda son dos establecimientos industriales. La accion exercitoria y la accion institoria no se aplicaron al principio sino en los casos en que mediaban empresas comerciales: para un hecho aislado el pretor concedia, no accion *institoria*, sino una accion análoga (*ad exemplum institorie*) (2). Y esta última accion se aplicó tambien á todos los negocios, aunque no tengan relacion con el comercio (3).

Etsi liberum quis hominem. Sabemos que, segun los principios rigurosos del derecho civil romano, el mandatario hacia á nombre suyo los negocios que se le confiaban; que se obligaba sin contraer obligacion el mandante, y que los contrayentes sólo tenian accion contra él, sin que el mandante pudiese por nada ser demandado. Segun el derecho civil, lo mismo debia suceder en el caso de que un hombre libre se encargase especialmente de ciertas negociacio-

(1) Dig. 14. 1. 1. § 2. Ulp. — 14. 3. 11. § 2. Ulp. — 14. 6. 7. § 11. Ulp.

(2) Cod. 4. 25. 5.

(3) Dig. 14. 3. 19. Papin. — 19. 1. 13. § 25. Ulp. — 17. 1. 10. § 5. Ulp.

nes. Pero el derecho pretoriano, haciendo extensivas á este caso las acciones *institoria* ó *exercitoria*, da un medio de atacar directamente al dueño; y hemos visto cómo extendiendo por analogía y por utilidad esta accion institoria áun al caso de simple mandato, la jurisprudencia ha llegado á dar á los que han tratado con el mandatario accion contra el mandante.

III. *Introduxit et aliam actionem prætor, quæ tributoria vocatur.* Namque si servus in peculiari merce sciente domino negotietur, et quid cum eo ejus rei causa contractum erit, ita prætor jus dicit: ut quidquid in his mercibus erit, quodque inde receptum erit, id inter dominum si quid ei debetur, et ceteros creditores pro rata portione distribuatur. Et quia ipsi domino distributionem permittit, si quis ex creditoribus queratur quasi minus ei tributum sit quam oportuerit, hanc ei actionem accomodat, quæ tributoria appellatur.

No se da la accion tributoria sino cuando hay dolo por parte del dueño en la distribucion; y hay dolo luégo que el dueño sabe que uno de los acreedores ha percibido ménos de lo razonable; pero basta que éstos se quejen de la distribucion para que tenga lugar la accion (1).

IV. *Præterea introducta est actio de peculio, deque eo quod in rem domini versum erit: ut quamvis sine voluntate domini negotium gestum erit, tamen sive quid in rem ejus versum fuerit, id totum præstare debeat sive quid non sit in rem ejus versum, id peculium patitur.* In rem autem eatenus præstare debeat, quatenus domini versum intelligitur, quidquid necessario in rem ejus impenderit servus; veluti si mutuatus pecuniam creditoribus ejus solverit, aut ædificia ruentia fulserit, aut familiæ frumentum emerit, vel etiam fundum aut quamlibet aliam rem necessariam mercatus erit. Itaque, si ex decem, ut puta, aureis quos ser-

3. El pretor ha introducido otra accion, que se llama tributoria. Si un esclavo emplea su peculio y comercia, sabiéndolo su dueño, y contrae compromisos, por ende decidió el pretor que todos los fondos comerciales y las ganancias se distribuyesen á prorata entre el dueño, si algo se le debe, y los demas acreedores del esclavo. Y como el dueño es el que hace esta distribucion, si uno de los acreedores tiene queja de ella, se le concede contra aquél la accion tributoria.

4. Además, el pretor ha introducido la accion *de peculio et de in rem verso*. Aunque el esclavo contrate sin consentimiento de su amo, si á éste le han resultado de ello beneficios, está obligado á tanto como recogió de provecho; si no fué el negocio beneficioso, tambien quedará obligado, pero sólo hasta donde alcance el peculio. Se tienen como cosas beneficiosas para el dueño los gastos necesarios é interesantes que hace el esclavo para evitar males ó proporcionar las riquezas á su amo: v. gr., si pidiese dinero prestado y lo emplease en pagar sus acreedores, ó en apuntalar un edificio ruinoso, ó en comprar trigo para su casa, ó un

(1) Dig. 14. 4. 7. §§ 2 y 3. Ulp.

vas tuas a Titio mutuos accepit, creditori tuo quinque aureos solverit, reliquos vero quinque quolibet modo consumpserit, pro quinque, quidem in solidum damnari debes; pro ceteris vero quinque, eatenus quatenus in peculio sit. Ex quo scilicet apparet, si toti decem aurei in rem tuam versi fuerint, totos decem aureos Titium consequi posse. Licet enim una est actio qua de peculio, deque eo quod in rem domini versum sit agitur, tamen duas habet condemnationes. Itaque judex apud quem de ea actione agitur ante dispicere solet an in rem domini versum sit; nec aliter ad peculii æstimationem transit, quam si aut nihil in rem domini versum esse intelligatur, aut non totum. Cum autem queritur quantum in peculio sit, ante deducitur quidquid servus domino, eive qui in potestate ejus sit, debet; et quo superest id solum peculium intelligitur. Aliquando tamen id quod ei debet servus qui in potestate domini sit, non deducitur ex peculio, veluti si is in hujus ipsius peculio sit: quod eo pertinet ut, si quid vicario suo servus debeat, id ex peculio ejus non deducatur.

fundo ú otra cosa necesaria. Sirva de aclaracion el siguiente ejemplo: vuestro esclavo pide prestados á Titio diez áureos, y emplea cinco en pagar á uno de vuestros acreedores, y lo restante en cualquiera cosa; por la accion *in rem verso* estais obligado á responder de los cinco empleados en vuestro beneficio, y de los otros cinco hasta donde alcance el peculio; y si los diez áureos se emplearon de modo que redundaron en provecho tuyo, de los diez debes responder. En efecto, aunque no hay más que una accion de peculio y otra para lo que en utilidad del dueño se contrae, ésta tiene dos condenaciones. Por esto el juez ante quien se interponga deberá examinar desde luégo si lo hecho por el siervo aprovechó á su amo, y no apreciará el peculio sino en el caso de que esto no fuese así, ó de que sólo hubiese aprovechado en parte la operacion al dueño. Cuando el juez aprecie el valor del peculio debe deducir todo lo que el siervo debe á su señor ó á las personas sometidas al poder de éste, y sólo el exceso será objeto de la estimacion judicial. A veces, sin embargo, no se saca lo que el esclavo debe á los que están sometidos á la potestad de su amo, si éstos forman parte del peculio del siervo, como los *esclavos vicarios*, cuando son acreedores del siervo.

Una actio. Segun Gayo, á quien ha copiado Justiniano, no habia más que una fórmula para la accion *de peculio et de in rem verso*. Sin duda la *intentio* de la fórmula indicaba la operacion hecha por el esclavo, y la *condemnatio* era doble; es decir, que el juez podia condenar al dueño hasta donde le hubiese alcanzado el provecho, ó sólo hasta donde alcanzase el peculio, ó áun condenar al dueño hasta donde llegue el provecho obtenido por él, y por el resto, hasta donde alcance el peculio. El texto declara que el juez no debia apreciar el peculio hasta que examinase si el negocio habia reportado alguna utilidad al amo. Paulo y Ulpiano (1) opinan que cuando el esclavo habia hecho que la operacion suya

(1) Dig. 15. 3. 19. Paul.

resultase provechosa á su dueño, su peculio pertenecía al amo y sus deudas lo aumentaban, no pudiéndose en este caso intentar la accion *de peculio* sin ejercer al mismo tiempo la *de in rem verso*. Pero algunas veces importaba ejercer la *in rem verso*, cuando el esclavo no habia tenido peculio ó no tenía bastante; cuando moria ó era manumitido ó enajenado y habia pasado un año útil; ó si un acreedor del esclavo podia ejercer contra el dueño la *de in rem verso*, y tenía interes en no hacerlo *de peculio* para que los demas no concurriesen con él. Por consiguiente, aunque las dos modificaciones *de in rem verso* y *de peculio* estaban, por regla general, comprendidas en una fórmula, en muchos casos sucedia que llegaban á separarse, y una tan sola se usaba.

Por esto aparecen unas veces como una y otras como dos acciones.

La accion *de peculio* tenía esta ventaja sobre la accion tributaria, que el acreedor que la ponía en práctica y por medio de ella obraba, no tenía responsabilidad alguna con los que despues vienesen reclamando, mientras que los que ejercen la accion tributaria y cobran por ella debian dar caucion de estar á las resultas si nuevos acreedores acudian reclamando su parte en la distribucion (1).

Ante deducitur quidquid servus domino.... debet. El esclavo no podia ser deudor de su amo sino *naturaliter*; porque, segun el derecho civil, no existian obligaciones entre el siervo y su señor.— El dueño sacaba de la masa del peculio lo que se le debia personalmente como tutor, curador, agente de negocios ó socio, cuando no tenía otros medios para indemnizarse.

Si quid vicario. Los esclavos vicarios eran parte integrante del peculio del esclavo ordinario; lo que aquéllos debian á éste era su hacienda (2).

V. Ceterum dubium non est quin is quoque qui jussu domini contraxerit, cuique institoria, vel exercitoria actio competit, de peculio deque eo quod in rem domini versum est, agere possit; sed erit stultissimus, si omissa actione qua facillime solidum ex contractu consequi possit, se ad difficultatem perducatur proban-

5. Por lo demas, es indudable que el que ha contratado con un esclavo, autorizado por su señor, ó que tiene la accion exercitoria ó institoria, puede tambien intentar las *de peculio* y las *de in rem verso*; pero será una locura de su parte, si despreciando las acciones por cuyo medio puede obtener el todo de lo que se le debe,

(1) Dig. 14. 4. 5. § 19. Ulp.

(2) Dig. 15. 1. 17. Ulp.

di in rem domini versum esse, vel habere servum peculium, et tantum habere ut solidum sibi solvi possit. Is quoque cui tributaria actio competit, æque de peculio et de in rem verso agere potest, sed sane huic modo tributaria expedit agere; modo de peculio et de in rem verso. Tributaria ideo expedit agere, quia in ea domini conditio præcipua non est, id est, quod domino debetur non deducitur, sed ejusdem juris est dominus cuius et ceteri creditores. At in actione de peculio, ante deducitur quod domino debetur; et in id quod reliquum est, creditori dominus condemnatur. Rursus de peculio ideo expedit agere, quod in hac actione totius peculii ratio habetur; at in tributaria, ejus tantum quo negotiatur. Et potest quisque tertia forte parte peculii aut quarta, vel etiam minima negotiari, majorem autem partem in prædiis et mancipiis aut fenebri pecunia habere. Prout ergo expedit ita quisque vel hanc actionem vel illam eligere debet. Certe, qui potest probare in rem domini versum esse, de in rem verso agere debet.

se expone á los azares de probar si fué ó no en provecho del dueño la obligacion contraida, y á que no alcance el peculio del esclavo á cubrir la deuda suya. El que puede intentar la accion tributaria puede tambien ejercer la accion *de peculio et de in rem verso*. Pero es más conveniente usar la accion tributaria, porque en este caso el dueño no es preferido á los demas acreedores: hay igualdad completa entre aquél y estos últimos, mientras que en la accion de peculio se comienza por deducir lo que se le debe al dueño, y no responde al acreedor del esclavo más que del exceso. Ademas, el acreedor tiene interes en intentar la accion *de peculio*, porque se ejerce contra toda la hacienda del esclavo, mientras que en la tributaria sólo se pide contra la parte del peculio aplicada al comercio: el esclavo puede, por consiguiente, no haber comerciado más que en la tercera ó cuarta parte de sus bienes, ó con el minimum, y la masa de ellos consistir en fundo, esclavos ó dinero dado á réditos. El acreedor del esclavo deberá por consiguiente intentar la accion que le sea más ventajosa. El que pueda probar que *el negocio ha redundado en provecho del dueño* deberá, sin duda alguna, intentar la accion *de in rem verso*.

El que tiene la accion *de peculio et de in rem verso* no tiene siempre libertad para elegir la accion *quod jussu*, ó la exercitoria, ó la tributaria, ó la institoria; porque no se puede ejercer contra el dueño la accion *quod jussu* si el esclavo no ha contratado por orden de su amo la accion exercitoria ó institoria, sino en el caso de que el señor haya encargado á su esclavo el mando del barco ó la direccion y administracion de la tienda (1), y la accion tributaria, sólo contra el que sabe que su esclavo comercia, y se lo consiente. Pero en vez de cualquiera de estas acciones, puede intentar segun su capricho la *de peculio et de in rem verso*, siguiendo su interes; elegida una, no puede volver á otra.

(1) Debe tenerse en cuenta que las acciones exercitoria ó institoria no concurren nunca con la accion tributaria, porque en aquéllas el esclavo se obliga por encargo de su dueño, y éste responde *in solidum* personalmente.

Tributoria..... *ideo expedit agere*. Debe tenerse presente que en la accion de *peculio* prevalece la regla *melior est conditio possidentis*; así el dueño es preferido siempre á otro acreedor cualquiera. El acreedor que ha cobrado no tiene obligacion de responder á los demas del *peculio*. Pero no sucede lo mismo en la accion *tributoria* (1).

In rem domini versum esse. El que pueda probar que la operacion ha redundado toda en beneficio del dueño, obtendrá la totalidad, pero en la accion *tributoria* ó de *peculio* no conseguirá que se le pague las más veces sino una parte de lo que se le debe.

VI. Quæ diximus de servo et domino, eadem intelligamus et de filio et filia, aut nepote, et nepte et patre avove in cujus potestate sunt.

6. Lo que hemos dicho del esclavo y de su señor se aplica al hijo ó á la hija, al nieto ó á la nieta, y al padre ó al abuelo, bajo cuya potestad están.

Hay, sin embargo, una diferencia entre las obligaciones contraídas por los esclavos y por los hijos de familia, y es que si los esclavos tratan por mandato ó *fideiusion* ajena, el dueño no responde ni queda obligado; mientras que sucede lo contrario cuando su hijo contrae por mandato de una persona extraña (2).

VII. Illud proprie servatur in eorum persona, quod senatus-consultum Macedonianum prohibuit mutuas pecunias dari eis qui in parentis erunt potestate, et ei qui crederit denegatur actio, tam adversus ipsum filium filiamve, nepotem neptemve, sive adhuc in potestate sint, sive morte parentis, vel emancipatione suæ potestatis esse coeperint, quam adversus patrem avumve, sive eos habeat adhuc in potestate, sive emancipaverit. Quæ ideo senatus prospexit, quia sæpe onerati ære alieno creditarum pecuniarum quas in luxuriam consumeabant, vitæ parentium insidiabantur.

7. Para los hijos de familia debemos advertir que por el senado-consulto Macedoniano está prohibido el prestarles dinero, y será rechazada toda accion que se intente contra el hijo ó la hija, el nieto ó la nieta (ya estén bajo la potestad de su padre, ó ya hayan salido de ella por la muerte de su padre, ó por emancipacion), y contra el padre ó el abuelo, ténganlos éstos bajo su potestad, ó háyanlos emancipado. El senado lo decidió así, porque muchas veces los hijos de familia, despues de haber pedido en préstamo cantidades que malgastaban crapulosamente, atentaban contra la vida de sus ascendientes.

S.-C. Macedonianum. El senado-consulto Macedoniano, segun Tácito (3), se dió en el reinado de Claudio, y segun Suetonio (4),

(1) Dig. 14. 4. 6. Paul.—15. 1. 9. § 2. Ulp.

(2) Dig. 15. 1. 3. § 9.

(3) Ann. 11. 13.

(4) Vesp. 11.

reinando Vespasiano. Pothier (1) cree que se estableció en tiempo de Claudio, y se renovó imperando Vespasiano. Su nombre viene de *Macedo*, usurero famoso, ó segun otros, de *Macedo*, un hijo de familia disipador y crapuloso, pues la rapiña del uno, ó la criminal disipacion del otro, debieron dar ocasion á este senado-consulto. La accion sólo se niega cuando ha de ejercitarse contra el prestamista, que sabiendo que el hijo de familia no era *sui juris*, dejó que le prestasen (2). Este senado-consulto tenia por objeto más bien negar la accion que el anular el préstamo hecho al hijo de familia.

VIII. Illud in summa admonendi sumus, id quod jussu patris domine contractum fuerit, quodque in rem ejus versum erit, directo quoque posse a patre dominove condici, tamquam si principaliter cum ipso negotium gestum esset. Et quoque qui vel exercitoria vel institoria actione tenetur, directo posse condici placet, quia hujus quoque jussu contractum intelligitur.

8. Por último, debemos manifestar que lo que podemos pedir al padre ó al señor por la accion *quod jussu*, ó la *in rem verso*, tambien lo podemos reclamar directamente por la *condiccion*, como si inmediatamente hubiésemos tratado con el padre ó con el dueño. Tambien por la *condiccion* podemos perseguir á aquellos contra quienes está en nuestro derecho usar la accion *exercitoria* ó la *institoria*, porque tambien por su orden se comprometia el *contractante* inmediato.

Este último párrafo parece que destruye todo lo dicho anteriormente sobre este particular. Si hay una accion civil directa para reclamar del dueño ó del padre todo lo que se ha contratado siguiendo sus órdenes, ó por su *institor*, ó su *magister navis*, y por todo lo que ha redundado en beneficio suyo, ¿para qué sirven las acciones indirectas y pretorianas, *quod jussu*, *institoria*, *exercitoria* y *de in rem verso*? Es preciso comprender bien hasta dónde se extiende este párrafo. Todas las acciones que resultan de los contratos hechos *jussu domini*, ó por el *institor*, ó por el *magister*, no se dan directamente contra el dueño ó padre: es sólo la *condiccion* (*directo quoque posse a patre dominove condici*); pero sólo en los casos y negocios á que haya lugar á esta accion.

Sabemos ademas que es propio de la *condiccion* no poderse ejercer sino para hacer ejecutar una obligacion civil, del derecho estricto y unilateral. Sabemos tambien que la jurisprudencia romana

(1) Pand. 14. 6. 1.

(2) D. 14. 6. 3. Ulp.

ha hecho extensiva su aplicacion sucesivamente, reducida al principio á las causas del dinero (*certa pecunia*), despues á todos los objetos ciertos (*res certa*), y por último, á las obligaciones todas de cosas indeterminadas, y aún á las que consisten en hacer; pero siempre como unilateral y de derecho estricto. Sabemos, en fin, que eran muchas las causas que podian producir la *condictio*: contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos; y en el caso presente sólo se trata de contratos y cuasi-contratos.

La jurisprudencia acaba por aceptar como principio y admitir lo siguiente: en todos los casos en que una persona habia adquirido sin justa causa bienes ajenos, ó se habia enriquecido por un hecho voluntario ó involuntario, suyo ó de otro, se podia ejercer una accion *condictio* para repetir contra todos los provechos: «*Quia pecunia mea, quæ ad te pervenit, eam mihi a te reddi bonum et æquum est*», dice Celso. «*Quasi ex re tua locupletior factus sim*», dice Africano. «*Quia ex aliena jactura lucrum queram*», dice Paulo (1). La *condictio* aquí no está fundada en un contrato, sino en un hecho: el haberme yo enriquecido á costa de otro. Luego el que ha hecho un negocio con un esclavo ó un hijo de familia, por ejemplo una venta, una compra, un arrendamiento, una sociedad, en vez de perseguir al dueño por la accion que resulta hasta donde alcance el peculio, y sólo por lo que en provecho del dueño hubiese redundado (*de peculio et de in rem verso*), puede hacerlo por la *condictio*, accion civil y de derecho estricto, y reclamar lo que ha hecho que el amo ó el padre se enriquezca en perjuicio suyo: esto sólo es una aplicacion de los principios comunes y admitidos. En efecto, se puede elegir para atacar al amo, ó la accion que nace del contrato segun los principios del derecho pretoriano, y que sólo el pretor concede *de peculio et de in rem verso*; ó, siguiendo los principios civiles, la *condictio*, que nace del hecho de haberse enriquecido el dueño á costa de otro; la primera accion será, por consiguiente, pretoria, indirecta; la segunda, civil y directa.

En fin, la jurisprudencia habia admitido igualmente que cuando el negocio hecho, y del que podia resultar una *condictio*, se habia llevado á cabo por orden de alguién (*jussu*), ó por su especial en-

(1) Dig. 12. 1. *De reb. credit.* 32. f. Cels.; 23. f. Afric.—14. 3. *De institor. act.* 17. §§ 4 y 5. fr. Paul.

cargo (*institor* ó *magister*), era como si esto lo hubiese hecho por sí, y por consiguiente, la *condictio* se daba directamente contra él (1). Si, por ejemplo, con orden mia habeis dado á mi esclavo una suma de dinero en *mutuum*, ó le habeis pagado equivocadamente cualquiera otra cosa, creyendo que me la debiais, ó una cosa en cambio de otra que no habeis recibido, ó si estos negocios los habeis tratado con mi *institor*, contra mí tendréis la *condictio certi*, la *condictio indebiti*, la *condictio causa data, causa non secuta*. Lo mismo para las condiciones que pueden nacer de la multitud de contratos innominados que están formados *re*; en una palabra, siempre que la operacion sea tal que pueda perseguirse como obligacion unilateral por medio de una *condictio*. Pero las acciones *empti* ó *venditi*, *locati* ó *conducti*, *pro socio*, *præscriptis verbis* y otras, ademas de la *condictio*, se pueden ejercer contra el dueño y obligarle á la ejecucion de los contratos, muchas veces bilaterales, á que se refieren, con la modificacion pretoria que las transforma en acciones *quod jussu, institoria, exercitoria, de peculio et de in rem verso* (2). Por consiguiente, subsiste la utilidad de estas acciones pretorias é indirectas, y su uso continuó aún despues que la jurisprudencia dió gran extension á la *condictio*.

TITULUS VIII.

DE NOXALIBUS ACTIONIBUS.

TÍTULO VIII.

DE LAS ACCIONES NOXALES.

El texto pasa á ocuparse de las obligaciones que nacen de los delitos de los esclavos ó de los hijos de familia, y á exponer las acciones que contra los dueños pueden ejercerse. A estas acciones sobre todo debe aplicarse la reflexion que hemos hecho: no son una especie de accion particular éstas con su existencia propia, sino una especie de modalidad, una cualidad de las diversas acciones que de los delitos nacen. En efecto, la accion *furti vi bonorum raptorum, injuriæ ex lege Aquilia*, ú otra semejante, son las que se dan contra el dueño si su esclavo ha hurtado, robado, in-

(1) Dig. 12. 1. *De reb. credit.* 3. § 2. f. Ulp.—20. f. Paul.—Esto es análogo á lo de los fragmentos siguientes: 12. 6. *De condict. indebit.* 57. § 1. f. Papin.—23. 3. *De jure dot.* 78. § 5. f. Trifon.—44. 4. *De doli except.* 5. § 5. f. Paul.—3. 5. *De negot. gest.* 6. § 5. 9. f. Julian.—47. 2. *De furtis.* 80. § 5. f. Papin.

(2) En nuestra opinion tal es el sentido en que debe interpretarse el fragmento de Labeon (Dig. 17. 2. *Pro socio.* 84.), que no deja de dar lugar á controversias.